

RESOLUCIÓN No. 00094

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN N° 00603 DEL 29 DE MAYO DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2010ER23135 del 30 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 13 de mayo de 2010, según consta en el expediente, emitió los conceptos técnicos de manejo 2010GTS1350 del 14 de mayo de 2010 y 2011GTS1498 del 25 de junio de 2011, mediante los cuales autorizó el tratamiento silvicultural de tala en espacio privado de un (1) individuo arbóreo “Palma Payanesa”, emplazada en la Carrera 15 Bis No. 31 A – 27 Sur, de esta ciudad.

Que los referidos conceptos autorizaron a la señora GLADYS STELLA RODRIGUEZ PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.873.527 de Bogotá, a fin de ejecutar el tratamiento silvicultural de tala antes indicado.

El Concepto Técnico 2010GTS1350 del 14 de mayo de 2010, fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2011 y el Concepto Técnico 2011GTS1498 del 25 de junio de 2011, se notificó el 10 de agosto de 2011., a la señora GLADYS STELLA RODRIGUEZ PARDO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 51.873.527 de Bogotá.

Que en el Concepto Técnico 2010GTS1350, se liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado para la Tala, que la señora **GLADYS STELLA RODRIGUEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.873.527, debía compensar consignando la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$173.812)**, equivalentes a **1.25 IVP's y .34 (Aprox.) SMMLV** al año 2010, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el

RESOLUCIÓN No. 00094

valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud.

Así mismo en el concepto técnico 2011GTS1498, se liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado para la Tala, que la señora **GLADYS STELLA RODRIGUEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.873.527 de Bogotá, debía compensar consignando la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$366.350.00)**, equivalentes a **1.8 IVP's** y **.68** (Aprox.) SMMLV al año 2011, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud.

La Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con fecha 18 de marzo de 2014, efectuó visita de verificación respecto del tratamiento silvicultural autorizado con el concepto técnico de manejo 2010GGTS1350 del 14 de mayo de 2010, emitiendo el concepto técnico de seguimiento DCA No. 3813 del 9 de mayo de 2014, en el cual se determinó:

(...) “A través de visita de campo se verificó el cumplimiento de lo autorizado por el Concepto Técnico No. 2010GTS1350 del 14/05/2010. Durante la visita de seguimiento se solicitó hacer llegar los soportes de pago por concepto de compensación y de visita de evaluación y seguimiento a la sede de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

De igual forma respecto al concepto técnico de manejo 2011GTS1498 del 25 de junio de 2011, esta Subdirección efectuó visita de seguimiento el 28 de noviembre de 2014, contenida en el concepto técnico No. 5348 del 2 de junio de 2015, en la cual prevé:

(...) “En atención al radicado 2010ER23135 del 30/04/2010 se realizó seguimiento al Concepto Técnico 2011GTS1498 del 25/06/2011 y mediante visita, se verificó la correcta ejecución del tratamiento silvicultural autorizado a la señora Gladys Estela Rodríguez Pardo, Tala un (1) individuo de la especie Archontophoenix cunning. No se encontraron recibos de pago por los servicios de evaluación, seguimiento ni compensación. La señora Gladys Rodríguez informa que fue anterior propietaria del predio la señora Luz de Arango quien adelanto las gestiones de ante la Secretaría de Ambiente”.

Que surtido lo anterior, mediante **Resolución N° 01688 del 25 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría exigió el cumplimiento de pago por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$173.812)**, por concepto de compensación y **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, por evaluación y seguimiento de conformidad con lo

RESOLUCIÓN No. 00094

preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico N° 2010GTS1350 del 14 de Mayo de 2010, y verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 3813 del 09 de mayo de 2014. Acto Administrativo notificado por edicto a la señora Gladys Rodríguez, el cual fue fijado el día 22 de diciembre de 2015 y desfijado el 08 de enero de 2016, quedando ejecutoriado el 12 de enero de 2016.

No obstante lo anterior con la **Resolución 00603 del 29 de mayo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría exigió el cumplimiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$366.350.00) M/CTE (\$173.812)**, por concepto de compensación y **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**, por evaluación y seguimiento de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, según lo liquidado en el Concepto Técnico N° 2011GTS1498 del 25 de junio de 2011, y verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 05348 de junio 2 de 2015. Acto notificado personalmente el 21 de junio de 2016, con constancia de ejecutoria del 22 de junio de 2016.

Mediante radicado 2016ER107422 del 28/06/2016, la señora GLADYS STELLA RODRIGUEZ PARDO envía los recibos de pago No. 3433749 por valor de \$24.700 y No. 3433745 por \$173.812 correspondientes a los pagos exigidos mediante la Resolución No. 01688 del 25 de septiembre de 2015 y solicita no se le genere una nueva solicitud de pago debido a que no ve lugar a que se genere una nueva resolución para compensación de tala de árboles, pues se está haciendo referencia a la misma planta cuyo valor ya fue pagado, encontrándose a paz y salvo con la entidad.

Esta Subdirección, atendiendo la solicitud antes referida, emite el Informe Técnico No. 02464 del 26 de diciembre de 2016, en el cual concluye: (...) **“3. RESULTADOS Y/O CONCLUSIONES. Debido a que los conceptos técnicos de manejo hacen referencia al mismo árbol y que el autorizado realizó los pagos contemplados en el primer concepto técnico de manejo generado (2010GTS1350), se solicita el desistimiento de pago de la resolución No. 00603 de 29-05-2016”.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros*

RESOLUCIÓN No. 00094

Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) **“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”**.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los

RESOLUCIÓN No. 00094

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto, numeral 5, parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.*

RESOLUCIÓN No. 00094

PARAGRAFO 1. *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelva desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los tratamientos administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referido en el presente artículo”.*

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, se encuentra que la Resolución No 00603 de fecha 29/05/2016, genera unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a la señora **GLADYS STELLA RODRIGUEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.873.527 de Bogotá.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

RESOLUCIÓN No. 00094

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...).”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍND**O analizando, y determina:

1. *La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negritas fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 00094

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.*

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio dos (2) actuaciones basadas en una misma solicitud radicado 2010ER23135, *“autorización para tratamiento silvicultural tala de un (1) individuo arbóreo emplazado en espacio privado de la carrera 15 Bis No. 31 A – 27 Sur”*, conceptos técnicos 2010GTS1350 y 2011GTS1498, generándose dos

RESOLUCIÓN No. 00094

exigencias de pago, **Resolución N° 00603 del 29 de mayo de 2016**, y **Resolución No. 01688 del 25 de septiembre de 2015**.

Que acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, esta Secretaría, encuentra procedente Revocar en todas sus partes la **Resolución No. 00603 del 29 de mayo del 2016**, atendiendo solicitud, radicado 2016ER107422 del 20 de junio de 2016, dada su manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley, enmarcada en la causal primera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo, al generar dos cobros por un mismo concepto.

Que así mismo, una vez en firme la presente actuación administrativa, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2015-5734**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 00603 del 29 de mayo de 2016, mediante la cual exige el cumplimiento de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la señora **GLADYS STELLA RODRIGUEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.873.527 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2015-5734**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la señora **GLADYS STELLA RODRIGUEZ PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.873.527 de Bogotá, en la Carrera 15 Bis N° 31A -27 Sur (Dirección Antigua) o en la Carrera 13 Bis N° 31A-27 Sur (Dirección Nueva) de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

RESOLUCIÓN No. 00094

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de enero del 2017

Yanneth Buitrago 

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2015-5734

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 328 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/01/2017
-----------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------